

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00304

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL
18/04/2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte activa, abogado SERGIO LÓPEZ GÓMEZ C.C 1.053.873.537 y T.P 399.246, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes¹

Manizales, 07 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - Certificado de Vigencia N.: 2259009 y
CERTIFICADO No. 4380362

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 1282
Proceso: ESPECIAL SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE
ENERGÍA ELECTRICA
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC
Identificación: 890800128-6
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL
CARDONA
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00304-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme las normas especiales que regulan la materia (Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, 884 de 2017 y, en lo no regulado, por los artículos 82 y ss. CGP), encuentra el Despacho que, se deberá inadmitir para subsanar los siguientes defectos formales:

1. Deberá adecuar el poder aportado, dado que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 74 CGP, que exige que "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"; en el caso concreto, se dirige a los jueces civiles del circuito para representar a la CHEC en el proceso que se adelante en esos despacho; es decir, no fue conferido específicamente para promover esta demanda, no se informa contra quien va dirigida, y el tipo de proceso que se está adelantando, por lo cual deberá adecuarse el poder aportado, a efectos que cumpla con los requisitos propios del mismo.
2. No se aportó el título judicial correspondiente a la suma estimada como

indemnización; máxime cuando se deprecia una entrega anticipada del bien para dar inicio al proyecto indicado en la demanda (ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015).

3. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem (aplicables por remisión del Decreto 1073 de 2015), "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga de manera satisfactoria, por lo tanto deberá establecer en la demanda la identificación e individualización plena del predio sirviente, indicando cuáles son sus linderos actuales según los 4 puntos cardinales, y la distancia entre cada lindero, con la identificación plena de los predios colindantes, lo que será objeto de verificación en la respectiva inspección judicial (que está solicitando, para los fines de acceder a los pedimentos y a la entrega anticipada).

Sin tener claridad sobre lo anterior, existe incertidumbre en la identificación del predio sirviente, al cual pretende imponerse la servidumbre respectiva, lo que debe estar plenamente concretado desde el inicio de este proceso, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar, previo a la presentación de la demanda, todo lo que atañe a la identificación del bien tanto de mayor como de menor extensión (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP y así permitir en la diligencia de inspección judicial establecer la identificación del predio sirviente, y, determinar si los tramos deprecados para la servidumbre hacen parte del mismo.

4. Informará cuál es el avalúo catastral del predio sirviente para el año 2024, en aras de establecer la cuantía.
5. Deberá informar qué diligencias previas a la presentación de la demanda realizó para establecer si ya se inició la sucesión del señor RAFAEL CARDONA, lo anterior, por cuanto la presente demanda debe ser dirigida contra el titular del derecho real de dominio, pero, al haber

fallecido, conforme el art. 87 CGP debe dirigirse contra sus herederos determinados conocidos y demás indeterminados; para el caso concreto, conforme las anotaciones del certificado de tradición del bien con FMI. 293-9702 la señora OTILIA MARULANDA VIUDA DE CARDONA, realizó una venta de derechos herenciales, siendo, según se informa en la demanda, la cónyuge de aquel, y, por ende, heredera determinada (en tercer orden), al igual que con quienes adquirieron los derechos herenciales, pues la venta no se realizó a título universal sino para ese bien específico del causante (a favor del señor JULIO NARANJO ARIAS, quien falleció y se realizó la sucesión, estando determinados en los documentos allegados con la demanda sus sucesores); y, por ende, en aras de evitar nulidades, deberá la parte activa adecuar la demanda en lo anterior, dirigiéndola contra la señora OTILIA MARULANDA VIUDA DE CARDONA, y, las personas plenamente identificadas en el proceso de sucesión del señor JULIO NARANJO ARIAS (quien adquirió los derechos herenciales sobre este bien, que, se le adjudicaron a sus herederos), indicando el nombre, cédula, dirección de notificaciones (física y electrónica), acreditar en debida forma la calidad de herederos de todos ellos, cumpliendo los requisitos formales de la demanda; en concordancia con el art. 85 CGP, 82 y 84 ib. (aplicable por remisión del Decreto 1073 de 2015).

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87c97ca9799188bae75ce201924c2a0ceea61ed4d497ba696660f285a05dc45**

Documento generado en 07/05/2024 01:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>